

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 107

TEGUCIGALPA: 28 DE JULIO DE 1894.

NUMERO 1.064

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Actas de las sesiones celebradas en los días 20 y 21 de julio de 1894.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Aprobación de una contrata de puros y tabaco, celebrada entre el Director General de Rentas y don Pedro J. Urquía.

PODER JUDICIAL.

Resoluciones dictadas en el recurso de amparo interpuesto por don Máximo Galindo.—Resoluciones en el juicio de amparo establecido por el Licenciado don Julio César Durón, en nombre de Luciano López.—Sobreseimiento definitivo pronunciado en la causa instruida contra Jacinto Andino, Prudencio y Pedro Izaguirre, por el delito de atentado seguido de lesiones.—Sobreseimiento definitivo decretado en la causa instruida contra Alberto y Trinidad Castillo, por el delito de desacato.—Sentencias en el recurso de amparo interpuesto por Francisco Sevilla.—Resolución pronunciada en la criminal instruida contra Ezequiel Romero, por disparo de arma de fuego seguido de lesiones.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Tegucigalpa: 20 de julio de 1894.

Presidió el Doctor Gutiérrez.—Concurrieron los Diputados Aldana, Baires, Bonilla, Duarte, Durón, Funes, Figueroa, Gómez (Don Rosendo), Gómez (Don Samuel), Guillén, Hernández, Iriás, Lagos, Leiva, López, Maldonado, Meza, Midence, Mejía Nolasco (Don Gonzalo), Mejía Nolasco (Don Ramón), Ochoa Velásquez (Don José María), Ochoa Velásquez (Don Nicolás), Oqueli Bustillo, Paredes, Pineda Castejón, Reyes, Sierra, Soto, Torres, Uclés, Ugarte, Valle (Don Cornelio), Vásquez, Zambrauo, y los infrascritos Secretarios. Se excusó legalmente el señor Valle (Don J. Santos).

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior con ligeras modificaciones de forma.

2.º—Se dió cuenta con una larga exposición, firmada por Don M. Casais y R., en la cual pide á la Asamblea que maude crear un Tribunal de investigación, con el fin de averiguar los desfalcos del Tesoro Público, que se atribuyen al ex-Presidente General Don Luis Bográn: al mismo tiempo hace una extensa reseña de sumas regaladas por el señor General Bográn, acompañada de diversas consideraciones. El Doctor Ugarte pidió que

se mandase reservar este memorial, para dar cuenta en su oportunidad, al Congreso ordinario. Se aprobó su moción. * Se suspendió la sesión.

3.º—Continuando ésta, la Mesa consultó á la Asamblea sobre si se omite la lectura de los párrafos, previa á la de los artículos separadamente, tomando en cuenta, que ya todos los señores Diputados conocen el proyecto de Reglamento, por estar impreso. El señor Aldana hizo moción por que se resolviese afirmativamente lo propuesto por la Mesa, y así se hizo.

4.º—Principió la lectura del Reglamento. Se leyó sin objeción ninguna el artículo 1.º, en segundo debate. Leído el 2.º, el Diputado Sierra hizo moción porque se agregase á este artículo, el concepto de que puede diferirse la celebración de sesiones de la Asamblea, á propuesta de uno de los Representantes, con justa causa. Pasó el segundo debate. Leído el artículo 3.º, el General Sierra también propuso que se limitasen las tres horas de sesión diarias de la Asamblea, cuando la Secretaría no tuviese con que dar cuenta, ni hubiese de que tratar. También pidió que se agregase otro artículo que autorizase las sesiones secretas de la Asamblea, disponiéndolo así la Mesa á propuesta del Poder Ejecutivo ó por moción de tres Representantes, cuando deba tratarse algún asunto importante y reservado. Redarguyeron al General Sierra el Doctor Reyes y el señor Lagos; y le apoyaron los Doctores Argueta Vargas, Funes y Cáliz.

5.º—Se leyeron y sin discusión pasó el segundo debate de los artículos 4.º, 5.º y 6.º

6.º—Leído el artículo 7.º, el señor Paredes propuso que se formulara un inciso dando facultad á los Secretarios para pasar por duplicado al Poder Ejecutivo, las leyes y decretos que emita esta Asamblea. El Doctor Durón, aceptando lo expuesto por el señor Paredes, propuso que el inciso fnese redactado así: 11.º Remitir por duplicado al Ejecutivo, las leyes, decretos y resoluciones que emita la Asamblea, para su promulgación. El Doctor Funes pidió que se agregara al inciso 3.º del artículo 7.º, la facultad de firmar los decretos con el Presidente. El Doctor Ugarte se opuso á lo propuesto por los señores Paredes y Durón, porque la Asamblea tiene un órgano de publicidad para la promulgación de las leyes que emita; y estuvo de acuerdo con el Dr. Funes, en que el Presidente y los Secretarios deben autorizar los decretos y leyes, si la A-

samblea no acuerda autorizarlos con las firmas de todos los Diputados. Fué tomada en consideración la moción Funes.

7.º—Se leyeron y sin discusión pasó el segundo debate de los artículos 8.º y 9.º

8.º—Leído el artículo 10, hicieron observaciones sobre la cantidad de la multa que debe imponerse á los Diputados que falten á las sesiones ó se ausenten sin licencia, los señores Funes y Figueroa. El Doctor Ugarte manifestó que estaba de acuerdo con el dictamen de la Comisión revisora.

9.º—Se leyeron los artículos 11 y 12 y sin discusión se dió por terminado el segundo debate.

10.—Leído el artículo 13, el señor Paredes dijo que no se preveía el caso de reemplazar al Presidente, cuando hiciera uso de la palabra. El Doctor Ugarte hizo moción para que se redactara el artículo con esta agregación: "cuando el Presidente haga uso de la palabra llamará á ocupar su puesto al Vicepresidente."

11.—Leído el artículo 14, el Doctor Funes dijo: que esta Asamblea solo tenía que emitir la Constitución, y que por consiguiente no había necesidad de mencionar leyes reglamentarias. Los Doctores Argueta Vargas y Ugarte le contestaron, uno en pos de otro, que sí tendría que emitir leyes reglamentarias esta Asamblea, pues son constitucionales las leyes de amparo, elecciones, estado de sitio, etc.

12.—Se leyeron y sin discusión pasó el segundo debate de los artículos 15 y 16.

13.—Leído el artículo 17, el Doctor Durón manifestó que debía expresarse que el Proyecto de Constitución debía ser objeto de tres debates.

14.—Se leyeron los artículos desde el 18 hasta el 43 y final, con sus respectivas reformas, y sin discusión se dió por terminado el 2.º debate; y

15.—Se levantó la sesión.—Gutiérrez, Presidente; Cáliz h., Secretario; Argueta Vargas, Secretario.

Tegucigalpa: 21 de julio de 1894.

Presidió el Doctor Gutiérrez.—Concurrieron los Diputados Aldana, Baires, Bonilla, Duarte, Durón, Figueroa, Funes, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Guillén, Hernández, Iriás, Lagos, Leiva, López, Maldonado, Meza, Mejía Nolasco (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Midence, Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Oqueli Bustillo, Paredes, Pineda Castejón, Reyes, Sierra, Torres, Uclés,

Ugarte, Valle (don J. Santos), Valle (don Cornelio), Vásquez, Zambrano y los infrascriptos Secretarios.—Se excusó legalmente el señor Diputado Soto.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior con algunas enmiendas.

2.º—Se sometió á tercer debate el Proyecto de Reglamento Interior de la Asamblea, y habiendo leído la Secretaría el preámbulo de aquél, fué aprobado sin ninguna discusión.

3.º—Se leyó el artículo 1.º, y puesto á discusión, el Diputado Funes pidió la palabra y dijo: que no estaba de acuerdo por la remoción de la Mesa, porque trae algunas consecuencias no favorables á la Asamblea por la pérdida de tiempo. El Diputado Bonilla, haciendo uso de la palabra, dijo: que el Congreso puede considerarse como una República y la Mesa como un Gobierno, y que por lo mismo estaba de acuerdo con el artículo 1.º del proyecto, que establece la alternabilidad. El Diputado Ugarte dijo: que los individuos que componen la Mesa no son empleados, sino Representantes, y en tal concepto estaba por la alternabilidad, á pesar de que se alegue que ha sido una práctica antigua, opinando por el proyecto. El Diputado Vásquez dijo: que la Francia, que adoró primero la igualdad, estableció la movilidad en la Asamblea; que en los Estados Unidos de América, donde se adoró primero la libertad que la igualdad, el Presidente del Senado es inamovible y el Presidente de la República puede ser reelecto indefinidamente; y que defendía el proyecto para que los Representantes que ocupan la Mesa tengan libertad de prestar sus luces al discutirse la Constitución.

El Diputado Funes reforzó sus argumentos, combatiendo á los Representantes Ugarte, Bonilla y Vásquez.

El Diputado Nolasco (don Ramón) habló apoyando la opinión del Doctor Funes, por parecerle de mucha cordura y muy racional.

El Diputado Bonilla volvió á hablar, combatiendo al Representante Vásquez, alegando que el Reglamento dispone lo conveniente cuando los Representantes de la Mesa hacen uso de la palabra, y recalando lo que antes había expuesto.

El Doctor Vásquez volvió á hacer uso de la palabra, redarguyendo las razones expresadas por el Doctor Bonilla.

Este volvió á hablar reforzando sus anteriores argumentos.

El Diputado Nolasco (don Ramón) hizo moción por que se suprima la parte que dice: "la Mesa se renovará cada quince días. Este Reglamento empezará á regir el día de su aprobación." No se tomó en consideración.

El Doctor Baires, combatiendo al Representante Funes, dijo: que no es cierto que los que componen la Mesa sufrían perjuicio por la remoción. También objetó á lo expuesto por el Diputado Nolasco.

El Diputado Durón habló resumiendo lo expuesto por los demás Representantes, y agregando que la Asamblea debe tratar de conservar la alternabilidad, y pidió además se preguntara si estaba suficientemente discutido el artículo. Declarado así, se procedió á

tomar votación nominal, y resultó que estuvieron por el proyecto los señores Diputados Sierra, Durón, Ochoa Velásquez (don José María), Lagos, Maldonado, Meza, Hernández, Reyes, Figueras, Ochoa Velásquez (don Nicolás), Irias, Pineda Castejón, Oquell Bustillo, Leiva, Valle (don Cornelio), López, Bonilla, (quien explicó su voto), Gómez (don Samuel), Zambrano, Baires, Vásquez, Ugarte, Argueta Vargas, Cáliz h. y Gutiérrez; y por la no alternabilidad, votaron doce Diputados ó sean Torres, Mejía Nolasco (don Ramón), Aldana, Uclés, Guillén, Midence, Gómez (don Rosendo), Duarte, Paredes, Valle (don J. Santos), Mejía Nolasco (don Gonzalo) y Funes.—Se suspendió la sesión.

4.º—Continuando ésta, la Secretaría dió cuenta de un oficio del Ministerio de la Gobernación, por el cual el Poder Ejecutivo invita á la Asamblea, para hacer una visita al heroico é histórico pueblo de Tatumbula, el martes veinticuatro del presente mes, y fué acogida la invitación por todos los Representantes.

5.º—Se leyó el artículo 2.º con la reforma de la comisión revisora y ampliación propuesta por el General Sierra, que dice: "A propuesta de uno de los Representantes de la Asamblea, podrá, con justa causa, deferir la celebración de las sesiones ó acordar dos sesiones diarias."

Puesto á discusión el artículo con la reforma y adición, el Doctor Bonilla propuso que se reformara el artículo así: que la Asamblea tendrá sesiones todos los días excepto los feriados.

El Doctor Vásquez habló apoyando lo expuesto por el Doctor Bonilla.

El Doctor Baires opinó por que en el Reglamento se precisen los días que debe celebrar sesión la Asamblea, manifestando que está de acuerdo con la reforma.

El Doctor Funes habló apoyando ésta por ser más clara y más concisa.

El Diputado Ugarte habló diciendo que se dijera feriados y no festivos. El Representante Sierra accedió.

El Diputado Nolasco (don Gonzalo) opinó por que se habilitaran *los días feriados*. Suficientemente discutido el artículo con las reformas, se procedió á una votación nominal.

El Doctor Uclés usó de la palabra, reclamó el orden de la votación porque los señores Diputados no sabían por que se votaba, puesto que se trataba del artículo, una adición y una moción.

El Doctor Hernández habló manifestando que las frases del Representante Uclés eran hirientes para la Asamblea: que él y los demás Diputados tenían conciencia de lo que habían hecho.

El Diputado Sierra habló aclarando su moción y manifestando que los señores Representantes estaban enterados de la cuestión.

El Diputado Lagos confirmó lo dicho por Hernández y Sierra. El Diputado Torres pidió la palabra, pero la renunció.

Se procedió á nueva votación, y resultó que treinta y cinco Diputados votaron por el proyecto, con la reforma propuesta por el Di-

putado Sierra, uno por la reforma de la Comisión y otro por el proyecto y la reforma propuesta por el señor Sierra.

6.º—Se leyó el artículo 3.º con la reforma de la Comisión revisora, la enmienda y adición propuesta por el Representante Sierra, que dice: "Artículo 3.º—No podrá haber sesión con menos de los dos tercios del número de los Representantes propietarios electos. Las sesiones serán públicas y comenzarán á las nueve de la mañana, debiendo durar tres horas, á menos que la Secretaría no tuviere que dar cuenta ni hubiere de que tratar.

Cuando á propuesta del Poder Ejecutivo deba tratarse algún asunto importante en sesión secreta, ó á moción de tres Representantes, así lo dispondrá la Mesa;" y la moción del Diputado Uclés, que dice: que en lugar de los Representantes electos, se diga los *Representantes propietarios electos*.

Puesto á discusión el artículo, el Diputado Lagos habló extensamente, combatiendo lo propuesto por el Diputado Sierra, haciendo ver que el objeto de la Asamblea era formar una Constitución, y que por lo mismo, no concebía por qué este Cuerpo había de celebrar sesiones secretas.

El Diputado Durón habló apoyando la moción Sierra.

El Diputado Ugarte propuso se reformara el artículo 3.º, así: "No podrá haber sesión con menos de treinta Representantes. Las sesiones serán públicas y comenzarán á las ocho de la mañana, debiendo durar tres horas por lo menos, salvo que la Secretaría no tenga que dar cuenta ni hubiese asuntos de que tratar." Continuó haciendo uso de la palabra, y combatió la adición propuesta por el Representante Sierra.

El Diputado Torres habló aceptando las mociones propuestas por los Diputados Uclés y Sierra, y excitó á éste para que modificara la suya.

Habló el Doctor Funes apoyando la moción Sierra, creyendo que no se atenta contra la soberanía del pueblo porque la Asamblea celebre sesión secreta, cuando lo crea necesario.

El Doctor Argueta Vargas dijo: que no veía amenazada la libertad del pueblo, cuando la Asamblea tuviese necesidad de celebrar sesión secreta, tratando de asuntos de trascendental importancia, ó por excitativa del Ejecutivo, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto dictado por este Cuerpo, que dispone que el Ejecutivo caminará de acuerdo con esta Asamblea, y que por lo mismo, opinaba por la adición propuesta por el Representante Sierra.

El Diputado Zambrano habló, diciendo que no vió necesidad de que la Asamblea tuviera sesión secreta, y por eso opinó, como miembro de la Comisión redactora del proyecto, que las sesiones fueran públicas.

El Doctor Ugarte habló apoyando con nuevos argumentos lo que antes había dicho.

El Diputado Lagos habló nuevamente, recalando sus argumentos.

El Doctor Funes hizo uso de la palabra, rectificando el concepto del pueblo, manifestando que el de Tegucigalpa no representa todo el de Honduras.

El General Sierra habló por última vez, apoyando su moción con nuevos argumentos.

El Doctor Bonilla dijo: que está de acuerdo con la moción Uclés, y apoyó la propuesta por el Representante Sierra, con más argumentos.

Habló por tercera vez el Representante Ugarte, y rectificó la palabra "pueblo," diciendo que tras el pabellón nacional y liberal, debemos ver á todo el pueblo hondureño, y combatió las razones últimas, expuestas por el Representante Sierra.

El Doctor Cáliz habló apoyando la moción propuesta por el Diputado Sierra, y combatiendo con fuertes argumentos, lo expuesto por Lagos y Ugarte.

Por última vez habló el Representante Bonilla, aclarando lo que antes había expuesto.

Suficientemente discutido el artículo, se procedió á tomar votación nominal, y resultó que votaron por la moción Sierra y Uclés, treinta y dos Diputados, uno por el proyecto, uno por la reforma de la Comisión revisora, uno por que la sesión secreta solo pueda celebrarse á propuesta del Ejecutivo, y dos por el primer inciso de la moción Sierra.

Al resolverse la cuestión, el Diputado Lagos presentó el voto particular que dice: "Voto contra la moción del Diputado Sierra, por tener convicción profunda de que facultando sesiones secretas, se pisotea de manera evidente, la soberanía del pueblo. Burlar ese principio, es sentar un precedente funesto; y ese error será perjudicial porque conducirá á otros mayores. Omito consignar razones de las que expresé en el debate, porque tengo propósito de publicarlas." y

7.º—Se levantó la sesión.—D. Gutiérrez, Presidente.—F. Cáliz h., Secretario.—F. Argueta Vargas, Secretario.

HACIENDA.

Aprobación de la contrata de puros y tabaco, celebrada entre el Director General de Rentas y don Pedro J. Urquía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa: 20 de julio de 1894.

Vista la contrata de tabaco y puros, celebrada entre el Director General de Rentas y don Pedro J. Urquía, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

Manuel Ugarte, Director General de Rentas de la República, por una parte, y don Antonio Urquía, en representación de don Pedro J. Urquía, por otra, han convenido en lo siguiente:

1.º—Don Pedro J. Urquía, vende al Gobierno un millón de puros comunes, de buena calidad, que situará por su cuenta y riesgo y por terceras partes, en las Administraciones de Rentas de Cortés, Comayagua y Tegucigalpa, al precio de cinco pesos millar los que sitúe en la primera de las referidas Administraciones; cinco pesos cincuenta centavos los de Comayagua, y seis pesos los situados en Tegucigalpa.

2.º—También vende el señor Urquía, para entregar en las mismas Administraciones,

veinticuatro quintales de tabaco cernido y perfumado, en paquetes de una y de media libra cada uno, al precio de cuarenta centavos libra.

3.º—Asimismo vende para entregaren el depósito del Gobierno en Santa Rosa de Copán, cien quintales de tabaco en rama, de partida, fuerte y limpio del que generalmente se vende en las tercenas del Gobierno, á razón de diez y seis pesos el quintal.

4.º—Las especies referidas, serán entregadas en los plazos siguientes: El tabaco en rama, en todo el presente mes de julio. El tabaco cernido y los puros, entre los meses de agosto y diciembre del corriente año.

5.º—Las especies serán recibidas, contadas ó pesadas en los lugares en donde el señor Urquía queda comprometido á entregarlas. Esta operación se hará en el acto de su llegada, por un empleado que nombrará el Administrador respectivo y el representante que tenga en cada lugar el señor Urquía para tal efecto.

6.º—El Gobierno, por su parte, se compromete á pagar al señor Urquía el valor de las especies que suministre, del modo siguiente: En un giro á su favor endosable, con valor de tres mil pesos contra la Aduana de Puerto Cortés, admisible en la totalidad de los derechos que tenga que pagar por la introducción de mercaderías extranjeras, exceptuando el 10 p. ¢ afectado al Banco de Honduras; en una orden á cargo de la Administración de Rentas de Copán, con valor de mil pesos, admisible en los derechos de exportación de ganado, tabaco y puros. De las primeras entregas que haga el señor Urquía, se amortizarán con su valor los cuatro mil pesos que se le adelantan, y el resto será pagado por las oficinas recipientes, así: la mitad del valor de cada remesa, el día de su recibo, y la otra mitad, seis meses después que haga la última entrega para llenar su compromiso.

7.º—El señor Urquía y sus agentes tendrán el uso franco del telégrafo, para las comunicaciones que versen exclusivamente sobre la presente contrata.

8.º—Sólo podrán servir de excusa para el cumplimiento de esta contrata, las excepciones de fuerza mayor y caso fortuito, debidamente comprobados, siendo rescindible á voluntad del Gobierno, por cualquier otro motivo, en caso de falta por parte del señor Urquía, llegado el cual, estará obligado á devolver los anticipos que haya recibido, con sus intereses al 2 p. ¢ mensual, desde sus fechas respectivas.

9.º—Esta contrata será elevada al conocimiento del señor Ministro de Hacienda, á fin de obtener su aprobación.

10.—El honor é intereses de ambas partes, garantizan la efectividad de la presente contrata; en fe de lo cual, firman dos tantos iguales en Tegucigalpa, á 19 de julio de 1894.—Manuel Ugarte.—Antonio Urquía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

PODER JUDICIAL.

Resoluciones dictadas en el recurso de amparo interpuesto por don Máximo Galindo.

Juzgado de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinticinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista la solicitud de amparo presentada por el Comandante 2.º don Máximo Galindo, preso en las cárceles de esta capital por atribuírsele el crimen de asesinato cometido en la persona de Eusebio Montes, el veintinueve de marzo de mil ochocientos noventa y tres, en el barrio de La Plazuela de esta ciudad.

Resulta: que el recurrente funda su solicitud en los motivos siguientes:

1.º—En que hace más de un mes que se encuentra preso en la Penitenciaría de esta capital, procesado por imputársele el delito referido, ante un Tribunal superior de Guerra, que él juzga una comisión especial para juzgarle, quitándole así sus Jueces naturales que son los de 1.ª Instancia Militar establecidos por la Ley de 30 de agosto de 1884 y Decreto de 11 de agosto de 1885; y

2.º—En que el auto de prisión que contra él se ha decretado, es ilegal, por no aparecer establecido el cuerpo del delito, porque los peritos nombrados al efecto no reconocieron los restos mortales de Eusebio Montes, sino que emitieron un informe sobre la mortalidad producida por las heridas, tomando por base la declaración de un testigo.

Resulta: que pedido el informe de ley, lo emitió el Juez de 1.ª Instancia Militar por haber dejado de existir el Tribunal de Guerra por disposición suprema de dos del mes en curso.

Resulta: que oído un oficial específico del ministerio público, es de parecer que este Juzgado no es competente para conocer del amparo pedido por Máximo Galindo, en razón de que el Tribunal Militar de 1.ª Instancia está equiparado al Juzgado de Letras, y por consecuencia lógica sus actos ó resoluciones deben caer bajo la jurisdicción de su superior en jerarquía que es la Corte de Apelaciones de lo Criminal.

Considerando: que del informe rendido por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este departamento, aparece que el procesado Máximo Galindo se encuentra actualmente sometido á la jurisdicción de dicho funcionario, quien ha hecho suyos los actos que motivan el amparo; y que en tal virtud corresponde á la Corte de Apelaciones de lo Criminal conocer del presente recurso, por ser aquel Tribunal el superior jerárquico del Juez de 1.ª Instancia Militar, según la Ley de 30 de agosto de 1884.

Por tanto: este Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de la ley citada y artículos 1.º, 2.º, 3.º y 12 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se declara incompetente para conocer del recurso interpuesto por don Máximo Galindo y de que se ha hecho mérito; y manda consultar esta sentencia con la Suprema Corte de Justicia.—Notifíquese.—Gálvez.—G. Bastillo G., Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: junio veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

No siendo consultable el auto de veinticinco del mes en curso, en que el Juez de Letras de lo Criminal se declara incompetente para conocer del recurso de amparo interpuesto por don Máximo Galindo, devuélvase estas diligencias para los efectos de ley.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srío.

Resoluciones en el juicio de amparo establecido por el Licenciado don Julio César Durón, en nombre de Luciano López.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: junio 30 de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Julio César Durón, en nombre del señor Luciano López, contraída á pedir amparo del auto de cárcel decretado contra el recurrente en la acusación que la señora Isabel Avilés le estableció por los delitos de hurto y usurpación de los bienes hereditarios del finado Félix del propio apellido.

Oído el Ministerio Público.

Considerando: que del certificado expedido por la Secretaría de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, aparece que el recurrente ha sido absuelto de los delitos referidos, según sentencia de la misma Corte pronunciada el catorce del actual, resultando que la restitución que el amparo ha tenido por objeto, se ha verificado á virtud de dicho fallo.

Por tanto: y en observancia de lo prescrito en el artículo 22, caso 2.º de la Ley Reglamentaria de amparo, sobreseese en las presentes diligencias. Consúltese esta resolución á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.—Notifíquese.—Ariza.—Jaime Gálvez, Secretario

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: julio tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos en revisión, este Tribunal, á nombre de la República y en observancia del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, confirma la sentencia pronunciada el treinta de junio último por el señor Magistrado de esta Corte, Abogado don Francisco Ariza, en la que sobreseee en las diligencias referentes al amparo solicitado por el Licenciado don Julio César Durón, en nombre de Luciano López.—Devuélvase los antecedentes en la forma correspondiente.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Durón.—Jaime Gálvez, Secretario.

Sobreseimiento definitivo pronunciado en la causa instruida contra Jacinto Andino, Prudencio y Pedro Izaguirre, por el delito de atentado seguido de lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: once de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

De conformidad con el Decreto de Indulto de cinco del mes en curso, se sobresee definitivamente en la presente causa, instruida contra Pedro y Prudencio Izaguirre y Jacinto Andino, mayor de edad y casado el primero y de diez y nueve años y solteros los segundos, todos labradores y de este vecindario, por el delito de atentado seguido de lesiones, cometido contra el Alcalde auxiliar José Antonio Medina y su auxilio, la noche del

treinta y uno de enero de mil ochocientos noventa y uno, en la aldea de "Las Crucitas," de esta jurisdicción.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes en la forma correspondiente.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srío.

Sobreseimiento definitivo decretado en la causa instruida contra Alberto y Trinidad Castillo, por el delito de desacato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: once de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

De conformidad con el Decreto de Indulto emitido con fecha cinco del mes en curso, se sobresee definitivamente en la presente causa, instruida contra Alberto y Trinidad Castillo, de veinticinco años de edad el primero y de veintitrés el segundo, los dos solteros, jornaleros y vecinos de la ciudad de Ynscarán, por el delito de desacato cometido contra el auxiliar Fernando Sevilla y Comandante de Armas don Leopoldo Córdova, la noche del quince de setiembre del año de mil ochocientos noventa y uno y en la ciudad indicada.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes en la forma correspondiente.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Secretario.

Sentencias en el recurso de amparo interpuesto por Francisco Sevilla.

Juzgado de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa, seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistas las presentes diligencias, en que Francisco Sevilla, mayor de edad y vecino del pueblo de Marale, pide amparo con motivo del proceso que se le sigue por el delito de estupro cometido en la joven Petronila Sevilla, en el mes de enero del año de mil ochocientos noventa y dos.

Resulta: que del informe justificado rendido por el Juez de Paz de Marale, aparece que aquel funcionario, en auto proveído en diez de junio último, decretó prisión formal al recurrente Francisco Sevilla por el delito referido; descansando dicha providencia en la declaración de la ofendida y en el juicio que emitieron las matronas Juliana Cruz y Damasia Castro, que reconocieron la joven Petronila Sevilla.

Resulta: que oído un oficial específico del Ministerio Público, es de parecer que es procedente el amparo solicitado por Francisco Sevilla.

Considerando: que los comprobantes del sumario levantado contra Francisco Sevilla no autorizan el auto de prisión decretado por el Juez instructor, desde luego que no establecen el indicio racional de delincuencia requerida al efecto por el artículo 910, Código de Procedimientos.

Considerando: que por lo que queda relacionado, es visto que el Juez de Paz de Marale, al proveer el auto de cárcel de que se ha hecho mérito, ha violado la garantía del *Habeas Corpus* declarada en el artículo 7.º, número 1.º de la Constitución.

Por tanto: este Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de las disposiciones legales citadas y artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 12 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, ampara á Francisco Sevilla contra el procedimiento del Juez de Paz de Marale, y manda que se comunique esta sentencia á aquel funcionario, para que se contenga en la ejecución del acto reclamado, en el caso que este fallo merezca la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, á donde se remitirán en consulta los presentes autos.—Notifíquese.—Gálvez.—Narciso Castejón, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: julio trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Estando arreglada á derecho la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento, el seis del mes en curso, en que ampara á Francisco Sevilla contra el procedimiento del Juez de Paz de Marale, se confirma en todas sus partes, en razón de haberse procedido en un delito que no puede averiguarse sino á instancia de parte.—Devuélvase los autos en la forma debida.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srío.

Resolución pronunciada en la criminal instruida contra Ezequiel Romero, por disparo de arma de fuego seguido de lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: julio veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista la apelación interpuesta por el Abogado don Antonio Madrid, como defensor del reo Ezequiel Romero, procesado por el delito de disparo de arma y lesiones en la persona del Abogado don Sotero Barahona, contra el auto de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, fecha veintiuno de junio último, denegatorio del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia que en catorce del mismo mes pronunció la propia Corte, en la cual declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del acusador y por el defensor del reo, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Letras respectivo, el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, por carecer de representación legal á juicio de la Corte dichos procurador y defensor, y manda, en consecuencia, que se conozca de la causa en revisión; y

Considerando: que dicha sentencia es de carácter definitivo, en razón de que, declarando como declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del acusador y por el defensor del reo, es indudable que las partes quedan privadas del derecho que tienen de intervenir en el juicio, y por consiguiente, pone término á él y hace imposible su continuación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y de conformidad con el artículo 737, inciso 2.º del Código de Procedimientos, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el Magistrado Ariza, "porque la providencia que motiva el recurso, no es de carácter definitivo ni pone término al juicio, condiciones indispensables para la casación. Limitase el auto apelado á desconocer la representación de ambos procuradores, por defecto de forma en su constitución, reservándose el Tribunal la causa para fallar en revisión. No ha recaído, de consiguiente, sentencia en la alzada, ni ha sido consentida la del Juez de Letras; de manera que pronunciado que sea el fallo por el Tribunal de apelación, será el momento de establecer contra él los recursos legales;" revoca el auto fecha veintiuno de junio último, y manda que se admita la casación interpuesta.—Notifíquese y devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Secretario

AVISO.

La que suscribe por sí y como representante de sus hermanos, hace saber: que por defunción de sus padres, Licenciado don Abel Cubero y doña Rosa Fiallos, ocurrida en esta ciudad, se halla abierta la sucesión.

Choluteca: 23 de julio de 1894.

HELVIA DE J. CUBERO.